

Decreto que modifica el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública

LUIS ABINADER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Constitución de la República, consagra la libertad y el derecho que tiene toda persona de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 67, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, reconoce de forma específica, el derecho que tienen los servidores públicos a organizarse dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, así como a separarse en cualquier momento de la organización a que pertenezcan.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece las formalidades para la creación y registro de las asociaciones de servidores públicos, en sus diversas modalidades.

CONSIDERANDO: Que, a la par de que se ha avanzado en la aplicación de las normas reglamentarias relacionadas con las asociaciones de servidores públicos, han surgido nuevos desafíos para la efectividad en la promoción, creación y registro de dichas asociaciones, como consecuencia de la evolución constante de los procesos administrativos y de las experiencias acumuladas, por lo que se hace necesario adecuar las normas y procedimientos vigentes.

CONSIDERANDO: Que es voluntad del Gobierno Dominicano, a través del Ministerio de Administración Pública (MAP), en su condición de órgano rector del empleo público y de los derechos y deberes que del mismo se desprenden, promover y apoyar la creación de las asociaciones de servidores públicos, en las distintas instituciones y sectores.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano y el Ministerio de Administración Pública, son conscientes de que las asociaciones de servidores públicos, constituyen un pilar para el impulso de la profesionalización de la función pública en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, promulgada el 16 de enero de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, de fecha 21 de junio de 2009.

VISTO: El Convenio 151 de la OIT, sobre la protección de derecho de la sindicación en la Administración Pública, de fecha 27 de junio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se agregan al artículo 80 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, los párrafos siguientes:

***Párrafo I.** El Comité Gestor para la conformación de las asociaciones de servidores públicos, estará integrado por hasta cinco (5) miembros representativos de distintas áreas de la institución, escogidos de forma equilibrada por el o los promotores, gestores u organizadores de la misma.*

***Párrafo II.** El Comité Gestor tiene como único objetivo organizar la Asamblea de miembros de la ASP, para elegir los integrantes del Consejo Directivo, por lo que su misión concluye el día de la juramentación de los miembros del Consejo Directivo electos.*

Artículo 2. Se modifica el título que encabeza el artículo 81, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que en lo adelante se lea:

LINEAMIENTO COMUNES PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 3. Se modifica el contenido del artículo 81, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que en lo adelante diga:

ARTÍCULO 81. *De conformidad con las disposiciones del artículo 68, de la Ley de Función Pública, las organizaciones de servidores públicos (asociaciones, federaciones y confederaciones), adquieren su personería jurídica por efecto de su registro en el Ministerio de Administración Pública (MAP), que expedirá la certificación correspondiente.*

PÁRRAFO I. *El registro de una organización de servidores públicos, solo puede ser negado por el Ministerio de Administración Pública (MAP):*

- a) Si sus estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la organización, o si alguna de sus disposiciones es contraria a la Ley de Función Pública o a este reglamento; y,*
- b) Si no se cumple cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley de Función Pública, el presente reglamento o los estatutos de la organización para su constitución.*

PÁRRAFO II. *Presentada una solicitud de registro de una organización de servidores públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP), deberá resolver sobre la misma, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea depositada la solicitud. Vencido este plazo, los promotores o fundadores podrán poner en mora al ministro para que se pronuncie, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para ello. Si vencido este plazo no existe pronunciamiento alguno, se entenderá por admitida la solicitud de registro, con todos sus efectos jurídicos.*

PÁRRAFO III. *Son nulos de pleno derecho, y carecen de valor y efecto alguno, los actos emanados o ejecutados por una organización de servidores públicos, que no haya sido registrada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).*

PÁRRAFO IV. *El registro de las organizaciones de servidores públicos, sólo puede ser cancelado por sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, apoderada a tales fines por el Ministerio de Administración Pública (MAP) o por cualquier persona con interés legítimo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales.*

Artículo 4. Se modifica el artículo 83, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que en lo adelante diga:

ARTÍCULO 83.- *Son deberes administrativos especiales de las organizaciones de servidores públicos:*

- a) Contribuir con sus acciones, y las recomendaciones de sus miembros, a que los servicios públicos sean realizados con la debida eficiencia;*
- b) Mantener debidamente actualizados los datos de su registro, informando sobre cualquier novedad relevante sobre la organización, y comunicando al Ministerio de Administración Pública (MAP), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a cada elección, de los cambios de su directiva, así como de las modificaciones de sus estatutos, para lo cual acompañarán de copias certificadas de los documentos correspondientes.*
- c) Enviar al Ministerio de Administración Pública (MAP), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su preparación, los estados relativos al movimiento de fondos.*
- d) Cumplir con todos los deberes que les señalen sus estatutos y las normas legales.*

Artículo 5. Se modifica el título que encabeza el artículo 84, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que diga:

DE LAS ASOCIACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6. Se modifica el contenido del artículo 84, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que en lo adelante diga:

ARTÍCULO 84.- *Las asociaciones de servidores públicos podrán constituirse, con no menos del cuarenta por ciento (40%) del total de servidores del ente u órgano respectivo con derecho a organizarse, con exclusión del personal que ejerce autoridad o funciones de confianza, de dirección, supervisión o control sobre otros servidores subalternos. A estos fines, previo a la celebración de una asamblea constitutiva, para la creación de una asociación de servidores públicos, en entes u órganos bajo dependencia del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública (MAP) deberá proveer a los gestores de una relación certificada, donde se indiquen los servidores habilitados para participar de dicha asamblea, conforme la nómina de cada ente u órgano.*

PÁRRAFO I.- *Sólo podrá constituirse y registrarse ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), una asociación de servidores públicos por cada ente u órgano de la Administración Pública*

bajo dependencia del Poder Ejecutivo, por cada ayuntamiento y junta de distrito, así como por cada órgano u ente de rango constitucional.

PÁRRAFO II.- *Para los fines de registro de una asociación de servidores públicos, ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), los promotores, gestores u organizadores deberán depositar una solicitud en dos originales o copias auténticas de los siguientes documentos:*

- a) Estatutos, que deberán indicar: denominación; objeto y domicilio de la asociación; las condiciones de admisión de los miembros, que no podrán ser limitantes ni discriminatorias; los derechos y obligaciones de los miembros; el régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias; el número de miembros del consejo directivo, que deberán ser elegidos por votación directa y secreta; la duración del período del consejo directivo, y las atribuciones, causas y procedimientos para su remoción; las normas y requisitos para la constitución y funcionamiento de las seccionales de la asociación; causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de los miembros, respetando el debido proceso; monto y periodicidad de las cuotas ordinarias, así como las causas y procedimientos para disponer cuotas extraordinarias; oportunidad para la presentación de las cuentas de la administración; normas para la extinción de la asociación y destino de los bienes; cualquiera otra disposición destinada al adecuado funcionamiento de la organización, bajo parámetros democráticos y de igualdad.*
- b) Nómina de los miembros fundadores asistentes a la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; y, el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece. Los miembros fundadores deberán firmar esta nómina.*
- c) Acta de Asamblea General Constitutiva, suscrita al menos por el presidente y el secretario de la asamblea, mediante la que los miembros fundadores deben manifestar su voluntad de constituir la asociación, aprobar los estatutos de la asociación y elegir libremente a los miembros del primer consejo directivo.*
- d) Nómina de los integrantes del primer consejo directivo designado en la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece; y, el cargo para el que ha sido electo en la asociación de servidores públicos. Los directivos electos deberán plasmar su firma en esta nómina.*
- e) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los directivos electos.*

Artículo 7. Se agrega, para encabezar el artículo 85, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, el título siguiente:

DE LAS FEDERACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 8. Se modifica el artículo 85, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que diga:

ARTÍCULO 85.- Siempre que, en un sector determinado de la Administración Pública, en el marco del Poder Ejecutivo, conforme el Clasificador de Organismos del Estado Dominicano (COEDOM), exista más de una Asociación de Servidores Públicos (ASP), se podrán constituir federaciones de asociaciones de servidores públicos contando con la participación de al menos el cuarenta por ciento (40%) de las asociaciones existentes en los entes y órganos que pertenezcan a dicho sector.

Párrafo I. Sólo podrá constituirse y registrarse ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) una federación de asociaciones de servidores públicos por sector, por lo que, una asociación de servidores públicos sólo podrá formar parte de una federación.

Párrafo II. Cuando en un sector determinado de la Administración Pública, no existieren órganos desconcentrados y entes adscritos, lo que le impide contar con más de una asociación de servidores públicos en el sector, la única asociación existente podrá integrarse a la federación del sector que sea de su conveniencia, procurando siempre la mayor afinidad posible entre la competencia asignada a su sector y la competencia asignada al sector de la federación que elija para integrarse.

Párrafo III.- En el caso de los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, podrá conformarse una federación de asociaciones de servidores públicos por región, atendiendo a las regiones determinadas por la Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, con la participación de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las asociaciones de servidores públicos correspondientes a los entes municipales que integren la demarcación geográfica de que se trate.

Párrafo IV.- Para los fines de registro de una federación de asociaciones de servidores públicos, ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), los miembros del Consejo Directivo juramentados, deberán depositar una solicitud en dos originales o copias auténticas de los siguientes documentos:

- a) Estatutos, que deberán indicar: denominación; objeto y domicilio de la federación; las condiciones de admisión de las asociaciones miembros, que no podrán ser limitantes ni discriminatorias; los derechos y obligaciones de las asociaciones miembros; el régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias; el número de miembros del consejo directivo, que deberán ser elegidos por votación directa y secreta, de entre los directivos de las asociaciones miembros; la duración del período del consejo directivo, y las atribuciones, causas y procedimientos para su remoción; las normas y requisitos para la constitución y funcionamiento de las seccionales de la federación; causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de las asociaciones miembros, respetando el debido proceso; monto y periodicidad de las cuotas ordinarias, así como las causas y procedimientos para disponer cuotas extraordinarias; oportunidad para la presentación de las cuentas de la administración; normas para la extinción de la federación y destino de los bienes; cualquiera otra disposición destinada al adecuado funcionamiento de la federación, bajo parámetros democráticos y de igualdad.
- b) Acta de asamblea de cada asociación de servidores públicos que participe como fundadora de la federación, celebrada de conformidad con sus respectivos estatutos, donde se manifieste la voluntad de la asociación de conformar la federación de asociaciones de servidores públicos, y se designen a su o sus delegados para participar en la asamblea general constitutiva de la federación.

- c) *Nómina de los delegados de las asociaciones miembros fundadores asistentes a la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece; y, la posición que ocupa en la asociación de servidores públicos a la que representa. Los delegados de los miembros fundadores deberán firmar esta nómina.*
- d) *Acta de Asamblea General Constitutiva, suscrita al menos por el presidente y el secretario de la asamblea, mediante la que las asociaciones miembros fundadores deben manifestar su voluntad de constituir la federación, aprobar los estatutos de la federación y elegir libremente a los miembros del primer consejo directivo.*
- e) *Nómina de los integrantes del primer consejo directivo designado en la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece; la posición que ocupa en la asociación de servidores públicos a la que pertenece; y, el cargo para el que ha sido electo en la federación de servidores públicos. Los directivos electos deberán plasmar su firma en esta nómina.*
- f) *Copia de las cédulas de identidad y electoral de los directivos electos.*

Artículo 9. Se agrega, para encabezar el artículo 86, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, el título siguiente:

DE LAS CONFEDERACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 10. Se modifica el artículo 86, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que diga:

ARTÍCULO 86.- *Las confederaciones de federaciones de servidores públicos, podrán ser constituidas con la agrupación de tres (3) o más federaciones de asociaciones de servidores públicos.*

PÁRRAFO I.- *Para los fines de registro de una confederación de federaciones de servidores públicos, ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), los promotores, gestores u organizadores deberán depositar una solicitud en dos originales o copias auténticas de los siguientes documentos:*

- a) *Estatutos, que deberán indicar: denominación; objeto y domicilio de la federación; las condiciones de admisión de las federaciones miembros, que no podrán ser limitantes ni discriminatorias; los derechos y obligaciones de las federaciones miembros; el régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias; el número de miembros del consejo directivo, que deberán ser elegidos por votación directa y secreta, de entre los directivos de las federaciones miembros; la duración del período del consejo directivo, y las atribuciones, causas y procedimientos para su remoción; las normas y requisitos para la constitución y funcionamiento de las seccionales de la federación; causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de las federaciones miembros, respetando el debido proceso; monto y periodicidad de las cuotas ordinarias, así como las causas y procedimientos para disponer cuotas extraordinarias; oportunidad para la presentación de las cuentas de la administración; normas para la extinción de la confederación y destino de los bienes; cualquiera otra disposición destinada al adecuado funcionamiento de la confederación, bajo parámetros democráticos y de igualdad.*

- b) *Acta de asamblea de cada federación de servidores públicos que participe como fundadora de la confederación, celebrada de conformidad con sus respectivos estatutos, donde se manifieste la voluntad de la federación de conformar la confederación de federaciones de servidores públicos, y se designen a su o sus delegados para participar en la asamblea general constitutiva de la confederación.*
- c) *Nómina de los delegados de las federaciones miembros fundadores asistentes a la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece; y, la posición que ocupa en la asociación de servidores públicos a la que representa y en la federación que representa. Los delegados de los miembros fundadores deberán firmar esta nómina.*
- d) *Acta de Asamblea General Constitutiva, suscrita al menos por el presidente y el secretario de la asamblea, mediante la que las asociaciones miembros fundadores deben manifestar su voluntad de constituir la confederación, aprobar los estatutos de la confederación y elegir libremente a los miembros del primer consejo directivo.*
- e) *Nómina de los integrantes del primer consejo directivo designado en la Asamblea General Constitutiva, indicando sus nombres y apellidos; su número de cédula de identidad y electoral; el cargo que desempeña en el ente u órgano al que pertenece; la posición que ocupa en la asociación de servidores públicos a la que pertenece y en la federación a la que representa; y, el cargo para el que ha sido electo en la confederación de servidores públicos. Los directivos electos deberán plasmar su firma en esta nómina.*
- f) *Copia de las cédulas de identidad y electoral de los directivos electos.*

Artículo 11. Se agrega, para encabezar el artículo 87, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, el título siguiente:

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 12. Se modifica el artículo 87, del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, para que diga:

ARTÍCULO 87.- *El Ministerio de Administración Pública (MAP), promoverá y fomentará la creación de las asociaciones, federaciones y confederaciones de servidores públicos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Función Pública y el presente reglamento. A tales fines, el MAP elaborará, publicará y mantendrá actualizada una guía informativa para la creación de organizaciones de servidores públicos, con orientaciones, recomendaciones y buenas prácticas, para su adecuado funcionamiento, respetándose siempre el derecho de autoorganización y autorregulación de las organizaciones asociativas.*

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia desde el mismo momento de su emisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER